



CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
FOO/FVR/CPM/RDS/LML/KAC

RESOLUCIÓN N° :583/2014

ANT. : CARTA DE 30 DE OCTUBRE DE 2014, PARA TRAMITAR AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL DEL ARTÍCULO 19° DE LA LEY N° 20.283.

MAT. : RECHAZA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INTERVENCIÓN O ALTERACIÓN DEL HÁBITAT DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN A INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN MADRID S.A., TITULAR DEL PROYECTO “CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE PASADA EL RINCÓN.

Santiago, 26/12/2014

VISTOS

1. Las facultades que me confieren el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; lo establecido en los artículos 7°, 19° y 2° Transitorio de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el D. S. N° 93, de 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N° 29, de 26 de julio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; lo señalado en el Decreto N° 13, del 17 de abril de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, correspondiente al Noveno Proceso de Clasificación de Especies Silvestres; la Resolución N° 122, de 10 de marzo de 2010, de la Dirección Ejecutiva, que aprobó el “Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 20.283”; la Carta de 30 de octubre de 2014, mediante la cual el Sr. Manuel Enrique Madrid Aris presentó la solicitud bajo la excepcionalidad del artículo 19° de la Ley N° 20.283, para el Proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada el Rincón"; la Carta Oficial de CONAF N° 349 /2014, de 13 de noviembre de 2014, donde se informó que se dio cumplimiento a los requisitos formales de admisibilidad, para proceder con la tramitación de la respectiva Resolución Fundada; y,

CONSIDERANDO

1. Que el representante legal del Proyecto “Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón”, Sr. Manuel Enrique Madrid Aris, mediante Carta de 30 de octubre de 2014, dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, hizo entrega de los antecedentes para solicitar la autorización excepcional de intervención del hábitat de especies clasificadas en categoría de conservación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 20.283, en su Título III “De las normas de protección ambiental”, específicamente lo señalado en el artículo 19° y en relación con lo dispuesto en el artículo 30° del Reglamento General de la misma ley.
2. Que de acuerdo con la descripción presentada para el Proyecto “Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón”, localizado en la comuna de Melipeuco, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, éste se enmarca dentro de los proyectos de generación de energía limpia y no contaminante, el cual en términos generales considera utilizar agua que extrae desde el punto de captación del río Triful Triful, por medio de una bocatoma, conduciéndola luego por un canal de aducción hasta la cámara de carga y luego de producir electricidad en la sala de máquinas, el agua es devuelta nuevamente al río en el punto de restitución.
3. Que entre sus actividades, el Proyecto “Central Hidroeléctrica El Rincón”, contempla la corta de la especie vegetal con problema de conservación denominada Lleuque (*Prumnopitys andina*), clasificada en la categoría “Vulnerable - VU” por el Decreto N° 13, de 17 de abril de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, antes

individualizado.

4. Que el Informe de Experto, elaborado por el Sr. Heriberto Sandoval Sandoval y por el Sr. Gustavo Donoso Delgado, ambos Ingenieros Forestales, identificaron una superficie de hábitat a afectar por el Proyecto, de 6,8 hectáreas, donde se definió una superficie de 0,29 hectáreas como intervención directa de bosque nativo de preservación, la cual implica la corta de un total de 37 individuos de la especie Lleuque (*Prumnopitys andina*), dichos valores son señalados en toda la extensión del Informe de Experto. No obstante, el cuadro E.2 del respectivo Formulario A, identificó una superficie 0,29 ha, como superficie a intervenir y 5,8 ha, como superficie de hábitat a afectar, por parte del proyecto.
5. Que de la revisión y análisis del referido Informe de Experto, se concluye que no presenta la fundamentación suficiente exigida, para asegurar la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o excepcionalmente fuera de ella, lo cual se detalla a continuación:

Estado sin Proyecto: El capítulo, presenta información incompleta respecto de la especie con problemas de conservación que será afectada. Específicamente, presenta información deficiente en los ítems referidos a: Morfología, Distribución, y Posición Ecológica y Fitogeográfica.

Estado con Proyecto: Este capítulo presenta deficiencias en el desarrollo de prácticamente todos los ítems, debido a que no responde a lo realmente requerido para cada uno de éstos. Específicamente, el Informe de Experto no aborda de manera precisa lo requerido en los siguientes ítems: a) Alteración del hábitat de la especie, b) Intervención de individuos de la(s) especie(s) con problema de conservación, c) Sinergia (situación de amenazas y su relación con otros proyectos), d) Descripción de la(s) metodología(s) empleada(s), e) Amenazas al hábitat, f) Amenaza a las poblaciones de las especies, g) Fragmentación y subpoblaciones con efecto en sus intercambios genéticos del área de distribución geográfica, h) Disminución de extensión en la presencia, i) Fluctuación en el número de individuos, j) Aumento y probabilidades de extinción, k) Reducción significativa del tamaño poblacional, y l) Reducción significativa a la calidad del hábitat.

En lo referente a las medidas para asegurar la continuidad de la especie, se plantean medidas básicas sin fundamentación. En relación al trasplante, nada señala sobre experiencias exitosas respecto de la especie en estudio. Además, las medidas no consideran el valor genético (ej: viverizar semillas del área de corta), ni tampoco se entregan las dimensiones de éstas, metas, monitoreos e indicadores de la gestión que permitan aproximar el éxito de los compromisos señalado.

6. Que de acuerdo con los antecedentes presentados, éstos no son suficientes para fundamentar el carácter de Imprescindible del proyecto. No se desarrolla un análisis factible y detallado respecto a las opciones de emplazamiento de las obras, considerando la ponderación de los aspectos ambientales, técnicos y económicos, que acrediten que la propuesta definitiva es la que tiende a generar el menor efecto sobre el bosque nativo de preservación.

Específicamente, el Informe de Imprescindibilidad no entrega detalles de:

a) *La Imprescindibilidad del Tipo de Intervención en relación a la(s) especie(s) comprometida(s):* No se presenta la evaluación detallada de otras opciones factibles de ejecutar, que permitan entregar una comparación contrastada de la afectación directa e indirecta focalizada en la especie Lleuque (*Prumnopitys andina*), tampoco se presenta como alternativa de análisis la posibilidad de ejecutar el proyecto a través de una tubería soterrada, aledaña a la tubería del proyecto anterior, central Triful Triful, es decir, por el sector contrario (sector oeste), donde según se estima, a la luz de la cartografía y fotografías aéreas, no existiría la presencia de la especie Lleuque (*Prumnopitys andina*), o ella puede ser menor.

b) *La Imprescindibilidad de la superficie a intervenir:* El proyecto no se refiere de manera fundada sobre la justificación de la superficie imprescindible a intervenir directamente.

7. El ítem referido a la Diversidad Biológica del lugar (Alfa, Beta y Gama), con y sin intervención, carece de la justificación y fundamentación de usar los índices ahí planteados.
8. Que según los antecedentes presentados en el respectivo Informe de Interés Nacional, el Proyecto se sustenta en el Criterio N° 3: *“Intervenciones o alteraciones de Proyecto, que tengan por objeto o sean vitales para la ejecución de obras o actividades de los proyectos establecidos en el Inciso cuarto del Artículo N° 7 de la Ley N° 20.283, que demuestren consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social y / o sustentabilidad del territorio nacional en el mediano y largo*

plazo”, y en el Criterio N° 4: “Intervenciones o alteraciones Proyectos, que tengan por objeto o sean vitales para la ejecución de obras o actividades de los proyectos establecidos en el Inciso cuarto del Artículo N° 7 de la Ley N° 20.283, que demuestren consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social y/o sustentabilidad del territorio nacional en el mediano y largo plazo, y que se orienten a satisfacer necesidades básicas de la población del país”, identificado en la parte G del Formulario A.

De acuerdo a la información presentada para los criterios antedichos, no es posible para la Corporación pronunciarse sobre los fundamentos del eventual Interés Nacional del proyecto, sin antes solicitar la opinión de otras entidades del Estado, pertinentes al ámbito de acción del citado proyecto. Ello, en correspondencia con lo establecido en el inciso quinto del artículo 19° de la Ley N° 20.283.

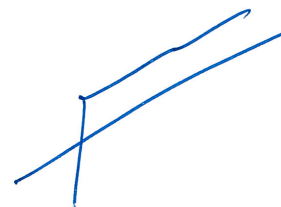
Adicionalmente, esta Corporación considera que los fundamentos ofrecidos por el titular requieren una ampliación de información y un análisis que permita cimentar adecuadamente el referido Interés Nacional de las obras y del mismo proyecto.

RESUELVO

1. Denégase la solicitud de autorización para la intervención o alteración del hábitat de especies en estado de conservación, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, presentada por Ingeniería y Construcción Madrid S.A., titular del Proyecto “Central Hidroeléctrica El Rincón”, atendido que:
 - a) Los informes de Imprescindibilidad e Informe de Experto no se encuentran desarrollados en plenitud, presentando información muy general e imprecisiones, en prácticamente casi todos los ítems desarrollados; tampoco se presentan medios de verificación que sustenten los respectivos planteamientos.
 - b) El Informe de Experto no presenta la información y fundamentos necesarios que permitan asegurar que el citado proyecto no amenaza la continuidad de la especie Lleuque (*Prumnopitys andina*), a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella.
 - c) El Informe de Imprescindibilidad no justifica la imprescindibilidad de las obras y no entrega los fundamentos necesarios que permitan concluir acerca del carácter de Imprescindible del Proyecto.
 - d) De acuerdo con los fundamentos acompañados para el Criterio 3 y Criterio 4, sobre el Interés Nacional (según Formulario A, parte G, anexo al Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283), esta Corporación estima necesario contar con la opinión de otras entidades del Estado, pertinentes al ámbito de acción del mencionado Proyecto.
2. Rechácese la intervención o alteración del hábitat de la especie Lleuque (*Prumnopitys andina*), clasificada en la categoría “Vulnerable- VU” en el Decreto N° 13, de 17 de abril de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial de 25 de julio del mismo año, para el área correspondiente al Proyecto denominado “Central Hidroeléctrica El Rincón”, certificándose que no se cumple con las condiciones establecidas en el artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Ref. 1.173.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,



AARÓN CAVIERES CANCINO
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

Distribución:

Mario Acuña Cisternas-Director Regional Dirección Regional la Araucanía Or.IX

Leandro Arriagada Gallardo-Jefe Departamento Fomento y Desarrollo Forestal Or.IX
Sergio Rubén Morales Sáez-Jefe (S) Departamento Fiscalización y Evaluación Ambiental Or.IX
Sergio Rubén Morales Sáez-Jefe Sección Evaluación Ambiental Or.IX
Sebastián Baeza Contreras-Analista Medio Ambiente Sección Evaluación Ambiental Or.IX
Viviana Solís Acosta-Secretaria Departamento de Evaluación Ambiental
Carolina Contreras Torres-Secretaria Fiscalia
Simón Barschak Brunman-Abogado Fiscalia